CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que el apoderado de la parte actora allega dentro del término, escrito de subsanación de la demanda dentro del cual solicita las el decreto de las siguientes medidas cautelares:
1. "*Inscripción de la demanda en el folio de certificado de libertad del vehículo de placas DFQ-233 de la oficina de tránsito y transporte de San Gil, propiedad de CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO*".
2. *Inscripción de la demanda en el folio de certificado de libertad del vehículo de placasTZS-457 de la oficina de tránsito y transporte de San Gil, propiedad de CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO."*
Se deja igualmente constancia, que, con el escrito de subsanación, no se allega documento que acredite la prestación de caución para el decreto de medidas. Sírvase proveer. Encino, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nubia Elsa Cepeda Ariza
Sria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Encino, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio
Demandante: LUCY ELENA FERRRO INFANTE
Demandados: CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO
Radicado: 68-264-40-89-001-2023-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley (artículos 82 y 420 del C.G.P.) la subsanación presentada, se admite la presente demanda de MONITORIO instaurado por LUCY ELENA FERRRO INFANTE, a través de apoderado judicial contra CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO. Procédase conforme al artículo 421 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA instaurado por LUCY ELENA FERRRO INFANTE, a través de apoderado judicial contra CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, pague a la demandante LUCY ELENA FERRRO INFANTE, las siguientes sumas de dinero o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($5.300.000) por concepto de préstamo realizado entre la señora LUCY ELENA FERRRO INFANTE, contra CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO.
- SE NIEGA la solicitud de los intereses moratorios causados por la suma de trescientos noventa y ocho mil pesos ($398.000). Lo anterior en virtud del artículo 419 del Código General del Proceso que expone: *"… de naturaleza contractual, determinada y exigible…"* y esta obligación no tiene la característica de exigibilidad, como tampoco contractual, de tal manera no puede encontrarse determinados los intereses. Pues como se dijo en el hecho segundo, la obligación no se hizo constar en ningún título valor, por cuanto fue verbal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 421 del Cogido General del Proceso. Corriéndosele traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días se pronuncie acerca de la misma, advirtiendo, que de no realizar la cancelación dentro del término aquí dispuesto, o ante la no justificación de su renuencia en el mismo lapso se dictara sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo dispuesto en el númural 2 del art 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que responda por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ